



LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

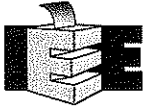
Artículo 1.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones, así como aquellos aspirantes a una candidatura independiente a los cuales el Consejo Estatal haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatos o candidatas independientes a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como establecer disposiciones complementarias a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en aquellos tópicos necesarios para el amplio ejercicio del derecho político-electoral a ser votado.

Artículo 2.

1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Asambleas Municipales:** Las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) **Candidato o candidata independiente:** Aquellas y aquellos aspirantes a una candidatura independiente a los cuales el Consejo Estatal haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatos o candidatas independientes.
- c) **CIC:** Código de Identificación de la Credencial para votar con fotografía;
- d) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- e) **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;



- f) **FURC:** Formato Único de Registro de Candidaturas;
- g) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- h) **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- i) **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- j) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- k) **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente;
- l) **Presidente:** La persona que ostente la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- n) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- o) **Secretario Ejecutivo:** La persona que ostente el carácter de Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- p) **Sistema:** Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- q) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral;

Artículo 3.

1. El registro de candidatas y candidatos para los cargos de elección popular en el Estado de Chihuahua que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2017-2018, se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del



Instituto Nacional Electoral, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley y los Lineamientos de Paridad.

2. En las cuestiones no previstas en los citados ordenamientos, aplicarán los presentes lineamientos que son de carácter complementario, así como los diversos acuerdos que al efecto emita el Instituto.

3. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones delineados a los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes en los distintos instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En este tenor, la observancia de las normas contenidas en los distintos lineamientos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

4. En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho a ser votado.

Artículo 4.

1. Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos o candidatas independientes, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 5.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia, así como los Lineamientos de Paridad.



Artículo 6.

1. Durante el periodo comprendido del cinco al diecinueve de marzo de este año, los partidos políticos, a través del representante de su máximo órgano directivo en el Estado, deberán precisar a la Secretaría Ejecutiva la instancia y/o persona o personas facultadas según su normativa interna para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular. En el evento de que previamente se hubiese informado a este instituto sobre el órgano partidario facultado para presentar el registro de candidaturas, se estará a lo previsto en dicho comunicado.

Artículo 7.

1. En el caso de coaliciones, deberá solicitarse el registro o registros respectivos a través del representante que se haya autorizado en el convenio correspondiente.

2. En el tema de registro de candidaturas independientes, la solicitud respectiva deberá encontrarse suscrita por cada uno de los interesados en lo personal, sin posibilidad de acreditar o reconocer representación legal.

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las y los candidatos independientes, deberán haber obtenido, previamente, el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas, misma que se deberá presentar ante el Consejo Estatal a más tardar el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Artículo 9.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputado o diputada por ambos principios de elección.



TÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS
CAPÍTULO I
ÓRGANOS COMPETENTES Y SEDES

Artículo 10.

1. El registro de candidaturas ante el Instituto podrá tramitarse de la forma siguiente:

a) Registro Ordinario. Es el procedimiento seguido para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y ante los órganos del Instituto, quienes tienen competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro, según lo siguiente:

CARGO	ÓRGANO
Diputaciones de representación proporcional	Consejo Estatal
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Miembros de los ayuntamientos	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

La sede para la presentación de las solicitudes de registro será la del órgano competente.

b) Registro Supletorio. Es el que se lleva a cabo por el Consejo Estatal en suplencia de las Asambleas Municipales, cuando así sea solicitado por partidos políticos o coaliciones.

2. Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de manera supletoria, no podrá solicitarse el registro de la misma ante otro órgano.



3. Con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS Y SUSTITUCIONES

Artículo 11.

1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas comprenderá del veinte al treinta de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo siguiente:

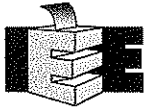
- a) Del veinte al veintidós de marzo, para el caso de que se solicite registro supletorio ante el Consejo Estatal.
- b) Del veinte al treinta de marzo, para el caso de que se solicite registro ordinario ante el órgano que corresponda, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 12.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) Libre: Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes, antes de que venza el plazo establecido en el artículo anterior, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro; y
- b) Condicionada: Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas independientes posterior al vencimiento del plazo aludido, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

2. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:



- a) Las solicitudes de sustitución, libre y condicionada, a que se refiere el numeral precedente, deberán presentarse a través del FURC, signado por la instancia y/o persona o personas facultadas para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, o en su caso, por quien encabece la fórmula o planilla a una candidatura independiente, acompañada de un escrito u oficio en que se precise tal circunstancia.
- b) En el evento de sustitución condicionada, los interesados deberán presentar además, los documentos en los que conste y con los que se acredite la causa legal de la sustitución.
- c) Asimismo, en el caso de renuncia de candidaturas, quien renuncie deberá ratificar dicho acto jurídico ante funcionario del Instituto, habilitado con fe pública.

3. Recibida una solicitud de sustitución, los órganos electorales de este Instituto procederán en términos de lo dispuesto por el título V, capítulo II de la presente reglamentación, así como en lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad.

Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.

Artículo 13.

1. Respecto de las candidaturas independientes, las sustituciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Artículo 14.

1. En caso de cancelación o sustitución condicionada de una o más candidaturas, en la determinación en que el Consejo Estatal resuelva sobre dicha circunstancia, emitirá pronunciamiento sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir las boletas electorales por otras.



2. En el caso de sustituciones, si no se pudiese efectuar la corrección de las boletas, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato o candidata respectivo.

TÍTULO III DE LAS REGLAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 15.

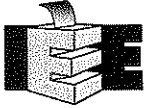
1. La verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en sus vertientes vertical, horizontal y efectiva, será realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad y el presente instrumento.
2. Para efectos de los presentes lineamientos, el género de la persona interesada se obtendrá de los datos del acta de nacimiento o inscripción de registro de nacimiento respectiva.

Artículo 16.

1. Previo al inicio del plazo establecido para la presentación de solicitudes de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, podrán informar, por escrito, al Presidente del Instituto sobre la definición de sus candidaturas, a efecto de otorgar mayor celeridad al proceso de revisión de cumplimiento al principio de paridad de género y contar, en su momento, con mayores elementos de decisión, en beneficio de los distintos actores políticos.

TÍTULO IV REGLAS EN MATERIA ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES



Artículo 17.

1. Las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, podrán postularse para la reelección por un periodo adicional.

Artículo 18.

1. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, miembros de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

Artículo 19.

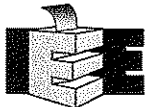
1. Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que hayan resultado electos por la vía independiente, solo podrán postularse para la reelección con esa misma calidad, una vez agotado el procedimiento delimitado en la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

**CAPITULO II
ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES**

Artículo 20.

1. La postulación y solicitud de registro de candidatos o candidatas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiere el numeral anterior, se tendrá el quince de septiembre de dos mil diecisiete, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Local y 11, numeral 5, inciso a) de la Ley.



Artículo 21.

1. Quien haya resultado electo a una diputación por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, podrá ser postulado indistintamente por cualquiera de dichos principios para un periodo adicional.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

Artículo 22.

1. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de miembros de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registrados para el municipio que fueron electos previamente.

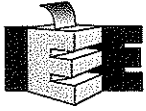
Artículo 23.

1. Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato o candidata a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.

2. Las y los ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidato o candidata a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

3. Los miembros del ayuntamiento y síndicos que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán participar para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

4. En el caso de planillas a miembros de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanos o ciudadanas que no se coloquen en tal supuesto.



Artículo 24.

1. La postulación y solicitud de registro a candidaturas a miembros de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el numeral anterior, se tendrá el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a) de la Ley.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 25.

1. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se harán mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente.

2. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas con un propietario y un suplente.

3. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se harán por planillas, cada una integrada por un o una presidenta municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal del Estado, todos con su respectivo suplente, conforme a lo siguiente:



NÚMERO DE REGIDORES POR MUNICIPIO (SIN INCLUIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)	
NÚMERO DE REGIDORES	MUNICIPIOS
11	Chihuahua y Juárez
9	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Saucillo
7	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farias, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle De Zaragoza

4. Las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con un propietario y un suplente.

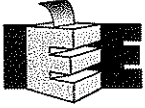
Artículo 26.

1. Las solicitudes de registro deberán presentarse a través del FURC, el cual amparará la petición de inscripción de un ciudadano como candidato o candidata a cargos de elección popular para el proceso comicial en curso, debiendo contener como muestra indubitable de la voluntad de la persona postulada y el partido político, en su caso, firmas autógrafas o huella dactilar de quienes suscriban dichas peticiones. Lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

2. El FURC, así como sus anexos, deberán ser signados de forma individual por cada candidata o candidato que integre la fórmula o planilla respectiva, es decir, propietarios y suplentes.

Artículo 27.

1. El FURC, deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:



- a) El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;
- b) En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;
- c) En su caso, sobrenombre;
- d) Cargo para el cual se postula y carácter;
- e) Municipio o distrito por el cual se postula;
- f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);
- g) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- h) Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;
- i) Género;
- j) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- k) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos;
- l) Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante;
- m) Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales; y
- n) En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.

2. La solicitud de inclusión de sobrenombre deberá formularse dentro del periodo precisado en el artículo 11 del presente instrumento. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente será rechazado.

3. El procedimiento para la inclusión de sobrenombre será el siguiente:

- a) Se entiende por sobrenombre al nombre calificativo con que se reconoce socialmente a una persona.



- b) La petición para incluir el sobrenombre deberá realizarse a través del FURC, o bien, mediante escrito privado si se omitió su señalamiento en dicho formato.
- c) Sólo será procedente el sobrenombre cuando a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, el mismo:
 - i. No confunda al electorado.
 - ii. No constituya propaganda electoral.
 - iii. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
 - iv. No se incluyan frases o símbolos religiosos.
 - v. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.
- d) En ningún caso, el sobrenombre podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos del candidato o candidata, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las personas que así lo hayan solicitado.
- e) En caso de que el sobrenombre de la o el candidato, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva no reúna los requisitos antes señalados, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.

Artículo 28.

1. A fin de acreditar la procedencia de la solicitud de registro, se adjuntará al FURC:

- a) Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.
- b) Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año;
- c) Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley, a través de los formatos anexos a los presentes lineamientos;



- e) Declaración fiscal, en su caso; y
- f) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR, expedido por el Instituto Nacional Electoral¹.
- g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.

Artículo 29.

1. El formato de registro y el informe de capacidad económica, a que se refiere el inciso f) del numeral anterior, deberá ser generado a través del portal del SNR del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 30.

1. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, así como las documentales que estime pertinente el solicitante.

2. En caso de discrepancia entre el nombre del candidato o candidata contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta, debiéndose verificar si el nombre asentado en el cuerpo del acta no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

**CAPÍTULO II
DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES**

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, así como en la sección IV, de su Anexo 10.1.



Artículo 31.

1. Durante el periodo referido en el artículo 11 de los presentes lineamientos y una vez recibidas las solicitudes registro de candidaturas, los organismos electorales que correspondan, procederán a realizar la captura y carga en el Sistema, de la documentación y anexos presentados, conforme a los siguientes pasos:

- a) El personal de las Asambleas Municipales, bajo la supervisión y vigilancia de sus Secretarios, o bien, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, según corresponda, realizará la captura de cada uno de los campos contenidos en el FURC; asimismo, procederá a cargar el resto de las constancias anexas a dicho formato. Lo anterior, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del plazo referido.
- b) Una vez hecho lo anterior, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, validará la información capturada en el Sistema, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas.
- c) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura realizada por los órganos originarios y la verificación realizada en la sede central del Instituto, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, procederá a realizar las correcciones correspondientes.

2. En el evento de que alguna de las Asambleas Municipales no cuente con conectividad para el uso del Sistema, éstas deberán de remitir de inmediato las solicitudes de registro y sus anexos a las oficinas centrales de este Instituto, a efecto de que realice la captura y digitalización de dichas constancias conforme al procedimiento señalado en el numeral anterior. Lo anterior no implica supletoriedad en la resolución de las solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 32.

1. Capturada y validada la información relativa a las solicitudes en el Sistema, se verificará por parte del Consejero Presidente y Secretario de cada Asamblea Municipal, que se



cumplieron los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución, la Ley y la presente reglamentación, a excepción de los relativos al principio de paridad de género.

2. En el caso de las solicitudes que deban resolverse por el Consejo Estatal, el cumplimiento de los requisitos será verificado por el Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de dichos requisitos, se notificará por parte de cada órgano electoral, al partido político o coalición, así como a la o el candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de una coalición haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

3. En caso de que no se cumpla con el requerimiento mencionado en el numeral que antecede, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Artículo 34.

1. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento a que hace referencia el artículo 31 del presente instrumento, la Dirección Jurídica del Instituto, con vista en la información capturada en el Sistema, procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los criterios de paridad de género, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Paridad, conforme al siguiente procedimiento.



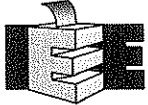
2. De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Presidente del Instituto, requerirá al partido político, coalición o ciudadanos postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

3. Transcurrido el lapso indicado en el numeral precedente, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal. Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

4. De no existir observaciones, o bien, agotado el trámite anterior, la Dirección Jurídica del Instituto procederá a validar en el Sistema el cumplimiento de los criterios de paridad de género, a efecto de que las Asambleas Municipales conozcan dicha circunstancia.

Artículo 35.

1. De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral local remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de ciudadanos y ciudadanas postuladas por un partido político, coalición o candidato o



candidata independiente para un cargo de elección popular, a efecto de que la autoridad comicial nacional verifique la situación registral de dichas personas.

2. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de los listados, la autoridad administrativa nacional de la materia, entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las y los candidatos a cargos de elección popular en el presente proceso comicial local y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en el Padrón Electoral.

3. La información a que se refiere el numeral precedente, surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

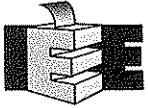
Artículo 36.

1. El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, comunicará en tiempo, a cada una de las asambleas municipales, sobre el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

Artículo 37.

1. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, según corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.



Artículo 38.

1. Las asambleas municipales comunicarán al Consejo Estatal, el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 39.

1. Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos y candidatas, el cual deberá resolver en un plazo no mayor a tres días.

2. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 40.

1. Las candidaturas aprobadas, serán inscritas en el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular del Instituto.

El suscrito Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 20 (veinte) es la última del documento denominado "LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a cinco de marzo de dos mil dieciocho. Doy Fe.


IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE